

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	Lesdy Yuliana Hernández Henao
<b>Demandada</b>	Luz Marina Abad Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00158-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 226
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de la señora LUZ MARINA ABAD MUÑOZ, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En el escrito de demanda, se optó por elegir como juez competente el correspondiente al domicilio de la pareja, pues así fue señalado en el acápite de “TRAMITE Y COMPETENCIA” y se expresó que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes fue la Vereda Guamito del Municipio de El Peñol, mismo que la demandante conserva pues así fue señalado en el acápite de notificaciones.

**SE CONSIDERA:**

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1º y 2º lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

**2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que**

***corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.***

En el presente caso, como ya dejamos resaltado antes, la demandante optó por elegir como juez competente para el conocimiento del proceso, el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, cual es el Municipio de El Peñol, mismo que conserva la demandante, por tanto, de conformidad con la norma transcrita, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, por ser el Circuito Judicial al cual pertenece el Municipio de El Peñol.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO, en contra de la señora LUZ MARINA ABAD MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ba6c78fa552443fe028acc57bae32775c6be4e13e8cb67460d3doc5ae8accf**

